

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 12 de mayo de 2023 para su revisión. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1497 – RAD. 768924003001-2023-00351-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía

Yumbo, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JACKELINE ERAZO RENGIFO, a través de apoderada judicial, en contra del señor ELEAZAR ACOSTA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que la demandante JACKELINE ERAZO RENGIFO efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece: *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, está reglando una nueva forma de autenticidad de los poderes cuando se otorgan por medios virtuales, pero en ningún momento está derogando el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

2.- Debe aportar actualizado el certificado especial del inmueble objeto de usucapiòn, con vigencia no mayor a 30 días.

3.- Debe allegar actualizado el certificado de tradición, con vigencia no mayor a 30 días.

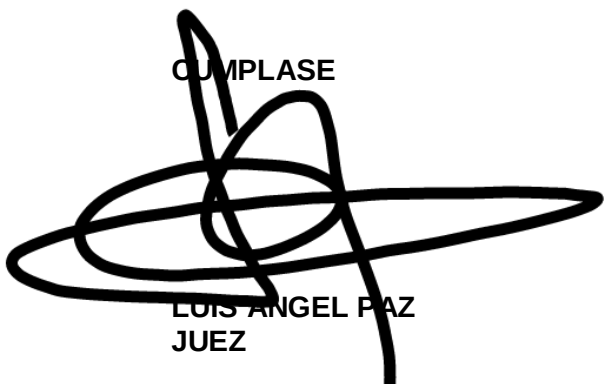
Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.093** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **06 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo Valle, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 17/05/2023. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1498 – RAD. 768924003001-2023-00357-00
Yumbo, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por la señora LIDIA MARINA FAJARDO CABRERA a través de apoderada judicial, en contra del señor OSCAR DAVID CHACUA ERASO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 384 del C.G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-El poder no viene dirigido al Juez de conocimiento
- 2.-Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., pues no se identifica el predio por los linderos actuales, como quiera que ni en los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a ellos, o en su defecto allegar documento idóneo donde se haga constar dichos linderos.
- 3.-Debe dar cumplimiento a lo requerido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de la comunicación dirigida al demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No.093** de hoy **06 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo Valle, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 17/05/2023. Sírvasse proveer.


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1499 – RAD. 768924003001-2023-00359-00
Yumbo, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por el señor ABEL DIAZ DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA VASQUEA PARRA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 384 del C.G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

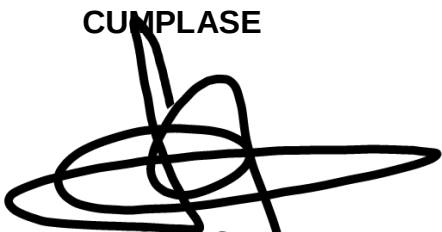
- 1.-El poder no concuerda con la demanda, con respecto a la clase de proceso que pretende incoar.
- 2.-Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., pues no se identifica el predio por los linderos actuales, como quiera que ni en los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a ellos, o en su defecto allegar documento idóneo donde se haga constar dichos linderos.
- 3.-Debe dar cumplimiento a lo requerido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de la comunicación dirigida al demandado.
- 4.-La Cuantía está mal determinada, la misma debe hacerse de acuerdo a lo establecido en el núm. 6° del art. 26 C.G.P. 1 .

Por lo expuesto el Juzgado,

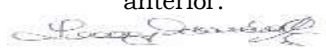
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No.093** de hoy **06 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

1 La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (subraya el juzgado).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 19 de mayo de 2023 para su revisión. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1501 – RAD. 768924003001-2023-00371-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía
Yumbo, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por KRYSTEL YULIANE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MATILDE OSPINA DE POSADA Y OTROS, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

1.- La demanda se encuentra dirigida en contra de MATILDE OSPINA DE POSADAY otras personas, pero en ele certificado especial solo aparece como propietaria de derehco la señora OSPINA DE POSADA, debidendo aclarar las demas personas inidicadas en que extremo pasivo o activo actuaran den la demanda.

2.- La cuantía esta mal determinarda se debe determinar conforme a lo establecido en el artículo 26 Nral.3 del C.G.P

3.- Debe aportar el certificado de avaluo catastral para el año 2023 y sobre ese valor debe determinar la cuantia de la demanda (art. 26 CG.P Nral.3)

4.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que la demandante KRYSTEL YULIANE RODRIGUEZ efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece: *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, está reglando una nueva forma de autenticidad de los poderes cuando se otorgan por medios virtuales, pero en ningún momento está derogando el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.093** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **06 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 12 e mayo de 2023 para su revisión. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.1496 – RAD. 768924003001-2023-00349-00
Yumbo, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por MARIA LEONOR JARAMILLO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS con Nit.805.00.929-7 representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ o quien sus veces y contra de DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

1.-Debe integrar en la demanda a los acreedores mencionados en el certificado de tradición del bien mueble objeto de prescripción.

2.- Debe presentar el certificado del vehículo automotor de Placas HPQ-634, expedido por la Secretaria de Movilidad Municipio de Cali, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.

3.-No se anexo el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS.

4.- Para efectos de lo contemplado en el num.7 del art. 28 del CGP debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placa GNM-799

5.-Debe indicar en la demanda la clase de proceso declarativo verbal al cual se está demandado.

6.-Debe allegar nuevamente el tabulado de liquidación de impuestos expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, ya que el aportado es ilegible.

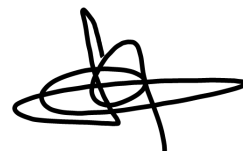
7.-En el numeral I. del acápite de Medios Probatorios, se indica que se aporta La liquidación de impuestos de rodamiento expedido por el Departamento del Valle del Cauca, en el que se aprecia el avalúo del autor materia de prescripción; sin embargo, no se observa este anexo

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.



TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.525.435 y T.P. No.187.495 Del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

CUMPLASE



JUDIC. ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.093** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **06 DE JUNIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 19 de mayo de 2023 para su revisión. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1502 – RAD. 768924003001-2023-00375-00
Yumbo, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por ANDRES MAURICIO ALMARIO PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLARA INES VALENCIA WILCHES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- Debe allegar el certificado de tradición del bien a prescribir completo y legible e igualmente actualizado no mayor a 30 días.
- 2.- Debe aportar actualizado el certificado especial del inmueble objeto de usucapión, con vigencia no mayor a 30 días.
- 3.- Debe allegar el levantamiento topográfico del predio objeto de prescripción.
- 4.- Debe aportar el avalúo catastral con vigencia del año 2023, a fin de establecer la cuantía de la demanda y la competencia (art. 26 CG.P Nral.3)
- 5.- En el poder hace mención a un predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-2206183 diferente al que se pretende prescribir, lo cual debe aclarar el poder allegando uno nuevo, con la plena identificación del predio
- 6.- El escrito de la demanda carece del acápite de competencia y cuantía y de acápite de pruebas allegas.
- 7.- En el acápite de inscripción de demanda, debe indicar el número de matrícula inmobiliaria a la se realizara la inscripción.
- 8.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, así mismo conforme al art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

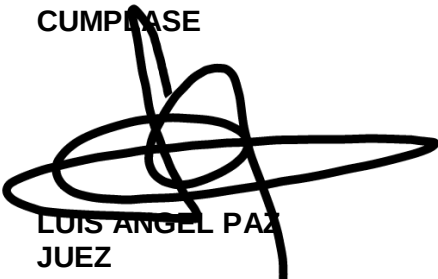
Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.093** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **06 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 19 de mayo de 2023 para su revisión. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1503 – RAD. 768924003001-2023-00396-00
Yumbo, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio mínima cuantía, propuesta por MARIA DEL CARMEN MOTATO PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MOTATO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

1.- Como quiera que del certificado de tradición en la anotación No.4 aparece la inscripción de la demanda, debe la parte actora solicitar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo correspondiente al radicado 2018-00518, y la mencionada demanda se encuentra rechazada, dicha medida debe ser cancelada por dicho ente judicial y la parte interesada dirigirse a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali a fin de pagar los gastos correspondientes.

2.- Debe allegar el certificado de tradición actualizado del bien a prescribir actualizado no mayor a 30 días.

3.- Debe aportar actualizado el certificado especial del inmueble objeto de usucapión, con vigencia no mayor a 30 días.

4.- Debe aclarar el encabezamiento con respeto a la matrícula inmobiliaria del bien a usucapir (370-970029), toda que no coincide con demanda y los hechos (370-97029).

5.- En el poder no se indica en contra de las demás personas inciertas e indeterminadas, lo cual debe aclarar tal situación, allegando nuevo poder.

6.- Debe aclarar el acápite de inscripción de la matrícula inmobiliaria toda vez que el indicado (370-133937) no coincide con el solicitado en la demanda.

7.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

8.- Debe aportar copia de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

9.- Debe aclarar el área que pretende prescribir toda vez que, lo solicitado en algunos apartes de la demanda indica que es 134,13 M2 y del certificado de avalúo catastral se observa que el área es de 143 M2.



10.- Debe aportar el avalúo catastral con vigencia del año 2023, a fin de establecer la cuantía de la demanda y la competencia (art. 26 CG.P Nral.3)

Por lo expuesto el Juzgado,

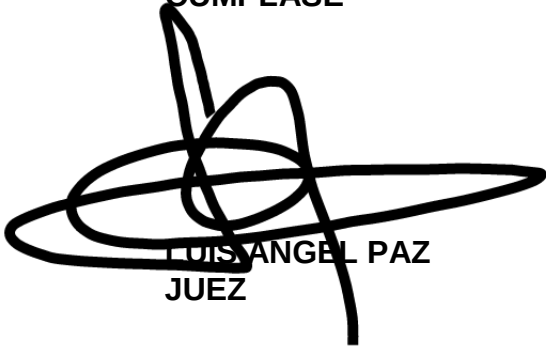
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JORGE ELIECER RAMIREZ MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.955.666 y T.P. No.68.853 Del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No.093** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **06 DE JUNIO DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 05 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que la parte demandada aporta constancia de notificación al correo electrónico janermoreno@gmail.com el cual fue recibido por la demandada LUZ DERLY SANTANILLA RODAS el día 19 de abril de 2023 e igualmente le informo que contestó la demanda dentro del término legal por medio de apoderada judicial, así mismo consigno a ordenes de este Despacho Judicial obra deposito judicial por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1514 – RAD. 768924003001-2023-00208-00
Yumbo, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de minina cuantía instaurado por LUZ ALBA RODAS AGUIRRE, en contra de la señora LUZ DERLY SANTANILLA RODAS, conforme la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual la contestación a la demanda presentada por la demandada a través de apoderada judicial, la cual fue presentada dentro del término legal oportuno, donde se opone a las hechos y pretensiones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del proceso, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la contestación formuladas por la demandada.

Como quiera que, a la correcta observación hecha por la profesional del Derecho de la parte accionada, a que se aclare el auto admisorio de la demanda respecto al nombre de la demandada (LUZ DARLY SANTANILLA RODAS) siendo el nombre correcto **LUZ DERLY SANTANILLA RODAS** de conformidad con lo dispuesto en el art.285 Inciso 2°, del C.G.P.

AGREGUESE a los autos para que conste y sea de conocimiento de la parte demandante la copia del recibo de consignación por la suma de \$3.000.000,00, OIR a la demandada señora LUZ DERLY SANTANILLA RODAS, dentro del presente asunto.

De otro lado la entidad demandada ha constituido apoderado judicial para que lo represente de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 y 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en expediente la constancia de notificación al correo electrónico janermoreno@gmail.com el cual fue recibido por la demandada LUZ DERLY SANTANILLA RODAS el día 19 de abril de 2023

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, para que obre y conste, la contestación de la demanda presentada en tiempo, por la parte pasiva, donde se opone a las hechos y pretensiones.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del proceso, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la contestación formulada por la demandada.



Para el efecto y materialización del traslado, en consonancia con lo previsto en el artículo 9 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por secretaría, publíquese el escrito antes referido en el micrositio digital que tiene este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial para traslados. Acreditada la publicación, contrólese el citado término e ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

CUARTO: ACLARAR el auto No.859 de fecha 31 de marzo del año en curso, en el sentido de aclarar en lo concerniente al nombre de la demandada siendo el correcto **LUZ DERLY SANTANILLA RODAS** y no como se plasmó en dicha providencia.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que conste y sea de conocimiento de la parte demandante la copia del recibo de consignación por la suma de \$3.000.000,00, OIR a la demandada señora LUZ DERLY SANTANILLA RODAS, dentro del presente asunto.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA LUISA VALENCIA PIEDRAHITA, identificada con la C. de C. 31.488.559 y T.P. No.197.260 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada Judicial de la demandada señora LUZ DERLY SANTANILLA RODAS.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No.093** de hoy **06 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 29 de mayo de 2023, donde aporta certificado de tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-630394, solicitando se ordene despacho comisorio para secuestro. Sírvasse proveer. **Yumbo, 05 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00085-00. AUTO No. 1506
Yumbo, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5**, a través de apoderada judicial contra el señor **LUIS HERNANDO CRESPO RAMIREZ C.C. 12.110.205**, se **AGRÉGA** al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-630394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

DECRETASE EL SECUESTRO del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-630394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, ubicado en el Municipio de Yumbo lote urbano, el Lote 19 manzana “A”.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Cali, funcionario a quien se le librá el respectivo despacho comisorio, con los insertos de caso y facultades de Ley.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, 06 de JUNIO de 2023

Estado No. 093

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI. DEMANDADOS: MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA, OSCAR LEANDRO ACOSTA NAVARRO y FRANCISCO ARTURO RODRIGUEZ. RAD: 768924003001-2022-00579-00. AUTO No. 1505 JUNIO 5 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que venció el termino el día 2 de junio de 2023 a los demandados, de la notificación realizada por conducta concluyente el 20 de septiembre del año en curso mediante auto del 1 de noviembre de 2022, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 05 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 1505 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD:
768924003001-2022-00579-00
Yumbo, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

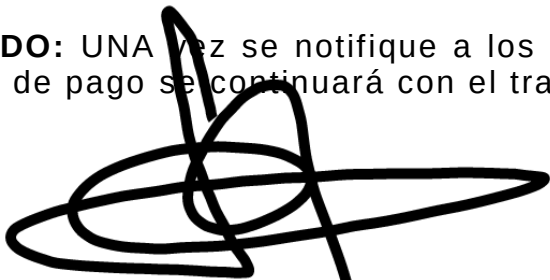
Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, a través de apoderado judicial contra los señores **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA, OSCAR LEANDRO ACOSTA NAVARRO y FRANCISCO ARTURO RODRIGUEZ**, se observa que el término de la notificación por conducta concluyente realizado a la demandada mediante auto del 18 de mayo del presente año **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA** venció el día 2 de junio del año en curso, guardando silencio dentro del término concedido, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta en su momento procesal oportuno, la notificación por conducta concluyente realizada a la demandada MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA, la cual venció el termino concedido el día 2 de junio de 2023.

SEGUNDO: UNA vez se notifique a los otros demandados del auto de mandamiento de pago se continuará con el tramite respectivo.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 06 de JUNIO de 2023

Estado No. 093

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO BILBOA VIZCAYO ARGENTARIA BANCO BBVA COLOMBIA. DEMANDADO: JHON JAMES BONILLA CARVAJAL RAD: 768924003001-2021-00646. AUTO NO. 1504 JUNIO 5 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 1 de junio de 2023, informándole que en este proceso **NO EXISTEN EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse proveer. Yumbo, 05 de junio de 2023.

La secretaria,



LUCY GRACIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2021-00646-00
AUTO 1504 Yumbo, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso a **Ejecutiva de Menor Cuantía** instaurada por el **BANCO BILBOA VIZCAYO ARGENTARIA BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial contra el señor **JHON JAMES BONILLA CARVAJAL**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación, en razón a que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación incluidas las costas, y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **Ejecutiva de Menor Cuantía** instaurada por el **BANCO BILBOA VIZCAYO ARGENTARIA BANCO BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial contra el señor **JHON JAMES BONILLA CARVAJAL**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

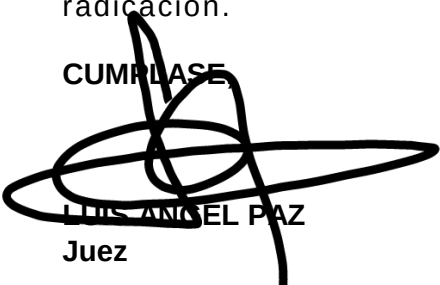
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 223 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 06 de JUNIO de 2023

Estado No. 093 Notifique a las partes el auto anterior



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 1363 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR FINESA S.A. DEMANDADO: MARIA FRANCELINA RESTREPO HERRERA. RADICACION 76892400300-2022-00566-00-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$670.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$670.000

SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 05 de junio de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvasse Proveer. **Yumbo, 05 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1484 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2022-00566-00-00
Yumbo, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

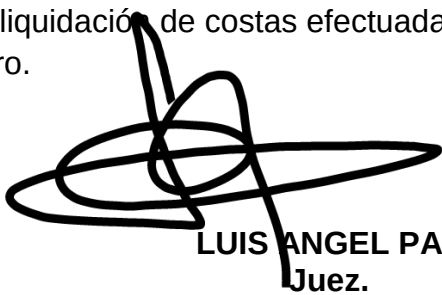
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 093 de hoy 06 de JUNIO
de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria